

**EXP. N°90788-2021**

**AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO HIDALGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ Y LINETH MARIELA OSORIO FRANCO, CONTRA LA SENTENCIA AGRARIA N°13 FECHADA 5 DE JULIO DEL 2021, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Maximiliano Hidalgo, en nombre y representación de **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ** y **LINETH MARIELA OSORIO FRANCO**, contra la Sentencia Agraria N°13 del 5 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Se observa que la decisión demandada y cuya revocación inmediata se solicita, consistió en modificar la Sentencia N°11 del 8 de abril del 2021, solo en el sentido de fijar las costas de primera instancia en la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00), y confirmando en todo lo demás; igualmente fijó las costas de segunda instancia en Cincuenta Balboas (B/.50.00).

#### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias procesales y del escrito de Amparo, se observa que las señoras Dilsa y Severina Vásquez Carvajal interpusieron un Proceso de Desalojo

contra **JESÚS CHAMORRO VÁSQUEZ** y **LINETH OSORIO FRANCO**, quienes a su vez presentaron en Demanda de Reconvención, un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio; que fueron resueltos con la Sentencia N°11 del 8 de abril del 2021.

En dicho Fallo el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos decidió: negar la pretensión del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de la Finca N°21518, ubicada en el Corregimiento de Llano Largo, Provincia de Los Santos, y acceder a la pretensión del Proceso de Desalojo de la misma propiedad.

Contra la decisión anterior, los Amparistas a través de su Apoderado Legal, interpusieron Recurso de Apelación el cual fue resuelto con la Sentencia Agraria N°13 fechada 5 de julio del 2021 (acto atacado), en la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dispuso modificar el Fallo original, solo en el sentido de fijar las costas de primera instancia en la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00), confirmándolo en todo lo demás.

## **II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS**

En su escrito, los Accionantes señalaron que, el Tribunal Superior al proferir la decisión atacada desconoció la concurrencia de dos (2) demandados y no de dos (2) demandas, ocasionando confusión en cuanto al objeto de la apelación, ya que “entra a conjeturar nuevamente sobre una base circunstancial (foja 8 párrafo 3 y 4 de la sentencia) y que choca directamente con lo que establece el párrafo segundo de la misma foja al decir: ‘cuando aún la tierra no les pertenecía, pues lo son a partir del 2019...’ (refiriéndose a la señora Dilsa y Severina Vásquez Carvajal).” (Cfr. foja 3 del Expediente).

Aunado a que llevan más de quince (15) años sembrando y cosechando productos agrícolas en dicho terreno, de forma pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueños.

Es su criterio que, se infringen los artículos 18, 19 y 32 de la Constitución Política, ya que se limitó a transcribir y fundamentar su decisión justamente en lo apelado (silencio judicial en relación a **LINETH MARIELA OSORIO FRANCO**; ilegitimidad activa de la señora Dilsa Vásquez en el año 2017; nulidad absoluta en ese mismo año, relacionado a un Proceso de Interdicción Judicial y su consecuente Sentencia de fecha 9 de marzo del 2017, emitida por el Tribunal Superior de Familia; y supuestos permisos para trabajar la finca) (Cfr. fojas 3-4 del Expediente).

Igualmente consideran que se discrimina a **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ**, "...en cuanto a su nacimiento, pues en este momento es que nacen a la vida jurídica los lazos sanguíneos de parentesco...", siendo este el criterio del Tribunal al negarle la posibilidad de prescribir la Finca N°21518, pese a que todos los hechos fueron anteriores a la Demanda de desalojo en el año 2020, e imponerle fardos que la Ley, ni la Constitución establecen (Cfr. fojas 4-5 del Expediente).

Estiman que no concederle a **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ**, el ánimo de dueño por representar a una de las demandantes en un Proceso Sucesorio, viola el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Indica que al no seguirse las reglas procesales y no tomar en cuenta hechos trascendentes y fundamentales para corregir en Apelación la Sentencia de primera instancia, constituye una falta grave de motivación (Cfr. 5 del Expediente).

### **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Amparista, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad

que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que los Demandantes alegan la violación de los artículos 18, 19 y 32 de la Constitución Política; además, el acto contra el cual se interpone el Amparo es proferido por el Tribunal de segunda instancia, mediante el cual se decide modificar la Sentencia N°11 del 8 de abril del 2021, sólo en cuanto a la cuantía de las costas, confirmándola en todo lo demás, es decir, niega la pretensión del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Amparistas y accede a la pretensión de Desalojo entablado por Dilsa y Severina Vásquez Carvajal, contra ellos.

Lo anterior significa que, el acto recurrido en Amparo no es la actuación primaria u originaria, a través de la cual se negó la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los Accionantes y se accedió a la pretensión de Desalojo interpuesta contra ellos, y hacia la cual debe dirigirse la Acción Constitucional ensayada, pues es en ese acto originario que se adopta una decisión, que no es modificada sustancialmente por la orden demandada, pues la situación jurídica emitida hacia **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ** y **LINETH MARIELA OSORIO FRANCO** es confirmada en Alzada.

Lo expuesto se desprende de los argumentos que plantean los Activadores Constitucionales, pues al sustentar el concepto de las normas infringidas, indican que las violaciones de sus Derechos Fundamentales ocurren porque el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, se limitó a fundamentar su decisión en cuanto a los aspectos apelados (Cfr. foja 4 del Expediente); aunado a que al resolver la Prescripción Adquisitiva de Dominio en Alzada, no reconoció el derecho que tiene **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ** sobre el terreno, bajo el fundamento que este había representado a las Demandantes en un Proceso Sucesorio anterior que no guarda relación con la Demanda entablada

actualmente; tampoco se tomaron en cuenta hechos fundamentales del sumario, pues, según su criterio, la sentencia de primera instancia es incongruente.

Conviene aclarar que, ya es reiterada y sostenida la posición jurisprudencial de esta Máxima Corporación de Justicia, cuando señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra un acto original, pues decidir el Amparo sobre un acto de segunda instancia, que no tiene ningún carácter modificatorio o revocatorio de la actuación originaria, carecería de eficacia, al subsistir la actuación de primera instancia, que es la resolución donde se origina y desarrollan los hechos y circunstancias en relación con los Accionantes, llevándolos a recurrir y creer vulnerados sus derechos constitucionales (Cfr. Sentencia del 8 de enero del 2019).

Sobre el tema, ha resaltado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene su propósito en cuanto a la efectividad de la Acción de Amparo y su función reparadora o restitutiva de Derechos vulnerados. Y es que, si se pasara por alto esta importante deficiencia, al admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque, insistimos, subsistiría la orden, toda vez que la decisión atacada mantiene en todas sus partes la principal; y en el caso en estudio la decisión que se impugna, si bien modifica la cuantía de las costas a favor de los Accionantes, confirma lo decidido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, dejando intacta la decisión de donde pudiera derivarse la supuesta vulneración.

En ese mismo orden de ideas, esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al señalar lo siguiente:

“ ...

En este punto, es importante sostener que ha sido criterio reiterado por esta Corporación de Justicia, que la acción de amparo debe ser dirigido contra el acto primigenio, es decir, la decisión de primera instancia y no contra el acto que lo confirma, ya que de prosperar la acción constitucional no tendría efecto alguno respecto

al acto donde se originó, realmente, la trasgresión o vulneración de la garantía o derecho fundamental argüido por el actor.

Esta posición que en sendos Fallos, dictados por esta Superioridad, se han pronunciado en el siguiente contexto:

‘Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación.’ (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010).

Debemos añadir, como se indicó en el Fallo en cita, que excepcionalmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado decisiones dictadas en segunda instancia, cuando esta revoca o modifica el acto originario, lo cual, no acontece en este negocio constitucional.

**Es importante acotar, la importancia de que la demanda de amparo este dirigida contra el acto originario y no el acto que lo revalida o confirma, ya que de ser revocado este último, ello no alcanzaría a restaurar el derecho fundamental, presuntamente lesionado, es decir, la revocatoria de un acto confirmatorio no subsanaría el derecho fundamental lesionado en el acto originario, quien permanecería incólume.**

Por último, y aunque esta deficiencia formal por si sola impide que esta acción constitucional avance, debemos señalar que además de que no se aportó el acto que se ataca en amparo, ni se expuso las razones del por qué no fue aportado, esta el hecho de que los argumentos del accionante no muestra un cargo concreto con la suficiente relevancia para establecer que estamos frente a

una decisión que vaya en contravención a los derechos y garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Por el contrario, advertimos que el accionante intenta utilizar esta vía extraordinaria, autónoma y subsidiaria, como una instancia más dentro del proceso donde se deriva la decisión que le niega su intervención como tercero, cuando simplemente expone porque discrepa del juicio y valoración jurídica que lleva al Tribunal de segunda instancia a no acceder a su pretensión, dentro del Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, donde son parte los señores ... y ... En este estado las cosas, y ante las deficiencias formales antes expresadas, esta Corporación de Justicia conceptúa que la acción de amparo propuesta debe ser inadmitida, y en ese sentido lo declara..."<sup>1</sup> (el resaltado es del Pleno).

Siendo ello así, no está de más recordar que el Amparo de Garantías Constitucionales, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, dirigido a impugnar actuaciones dictadas por un servidor público, emanadas de una voluntad arbitraria, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de Derechos Humanos consagran, que implique la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requiere precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la Acción de Amparo.

Desde este punto de vista, ante el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, se ha realizado una revisión al escrito de Amparo, a fin de advertir si se expone alguna infracción constitucional respecto a la decisión de Alzada, puesto que excepcionalmente esta Superioridad ha admitido Acciones de esta naturaleza, si se evidencia de alguna forma una violación constitucional.

Sin embargo, del análisis realizado, podemos concluir que si bien el acto atacado modificó la cuantía de las costas aplicadas, la inconformidad del Activador Constitucional no va dirigida contra esta decisión, sino que los hechos que la sustentan, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de febrero del 2015.

infracción están orientadas a cuestionar el fundamento utilizado por el Tribunal para negar la pretensión del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la Finca N°21518, tratando de desvirtuar la valoración del Tribunal sobre los elementos fácticos contenidos en el expediente, tratándose de aspectos legales que no pueden ser analizados en esta esfera Constitucional.

En conclusión, el libelo de Amparo no va dirigido contra el acto originario, que es la decisión que niega la pretensión de los Amparistas, misma que es confirmada por el acto demandado; aunado al hecho que la infracción constitucional denunciada pretende invalidar precisamente la decisión primigenia que no es objeto de este Amparo, tampoco se presenta un asunto de relevancia constitucional respecto a dicho acto originario, que represente la restricción o vulneración de un Derecho Fundamental cuya tutela se deba exigir o requiera una inmediata revocación; por lo tanto, lo procedente es no admitir la Acción Constitucional en estudio, conforme a los razonamientos expuestos.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Maximiliano Hidalgo, en nombre y representación de **JESÚS RAFAEL CHAMORRO VÁSQUEZ** y **LINETH MARIELA OSORIO FRANCO**, contra la Sentencia Agraria N°13 del 5 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**